



REF. 080013110003-2021-00509-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO contrajeron matrimonio civil el día 27 de mayo del año 2017 en la Notaria Única de Fonseca – La Guajira.

De la unión procrearon un (1) hijo de nombre VICTORIA CASTILLO LOPEZ nacida el 10 de octubre de 2007 registrada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:



Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 7 de diciembre del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

Por tal razón, el 11 de enero de 2021 la Procuradora Judicial de Familia de Barranquilla vía correo electrónico institucional remite concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO expedido por la Notaria Única de Fonseca – Guajira, así como el registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA CASTILLO LOPEZ expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como



pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA identificada con C.C. No. 1.120.750.688 y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO identificado con C.C. No. 1.140.853.314 contraído en la Notaria Única del círculo de Fonseca – Guajira Indicativo Serial 6040183, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Respecto de la hija menor en común, VICTORIA CASTILLO LOPEZ La patria potestad será compartida.
La custodia y cuidados personales de la menor estarán a cargo de su madre MARIA JOSE LOPEZ DE ALBA.
Alimentos: El señor Javier Andrés Castillo Porto aportará como cuota alimentaria la suma de \$400.000 pesos mensuales, dicha cuota será suministrada en compras, especies para su manutención, presentado el recibido de compra o en su defecto el dinero.
El monto antes señalado se entregará a la madre de la menor, distribuida de la siguiente manera: los días 15 y 30 de cada mes un mercado por valor de \$200.000 o el dinero.
El aumento de la cuota alimentaria deberá hacerse anualmente de conformidad con el aumento del IPC señalado en Colombia.
Colegio: el señor Javier Andrés Castillo Porto suministrará el gasto de la pensión escolar que para el año en curso es la suma de \$400.000 pesos.



El padre Javier Andrés Castillo Porto para gastos de transporte y movilización del colegio de la niña suministrará el valor de \$100.000 pesos mensuales.

Gastos de útiles y uniformes escolares estarán compartidos entre Javier Andrés Castillo Porto y María José López de Alba. 60% padre y 40% madre.

Gastos por referencias de matrículas a cargo de Javier Castillo.

Gastos de Vestuario de la niña (ropa, zapatos, etc) serán compartidos entre Javier Andrés Castillo Porto y María José López de Alba- 60% padre y 40% madre.

Salud mensual a cargo del padre Javier Andrés Castillo Porto y gastos por medicina y copagos serán compartidos entre Javier Andrés Castillo Porto y María José López de Alba. 50% padre y 50% madre.

Régimen de visitas. Dada la edad de la niña y la buena relación con su padre, no habría problema en que el padre departa con su hija cuando bien lo considere, sin embargo, se dispone lo siguiente:

Periodos vacacionales. La menor podrá pasar periodos vacacionales de su estudio, específicamente en los meses de junio y diciembre con su padre.

Estos periodos vacacionales se alternaran, mes de diciembre con la madre, el otro fin de año con el padre, igualmente en vacaciones de junio, un año con el padre, el otro año con la madre, así sucesivamente en alternancia, para la cual no habría problema dada la buena relación operante en beneficio del menor.

En época de navidad independientemente con quien este el menor, el día 24 de diciembre estará con su madre y el día 25 de diciembre estará con su padre y el día 31 de diciembre estará con su madre nuevamente.

Cuando la menor este con su padre en los periodos vacacionales, no entregara a la madre la cuota alimentaria dispuesta para manutención.

Fines de semana: la niña estará un fin de semana con la madre y al siguiente fin de semana con el padre. Se recalca que el señor Javier



Andrés Castillo Porto debe recoger y regresar a la niña al hogar de su madre.

Cumpleaños de la menor. En la mañana estará con su madre y en la tarde con su padre, esto se alternará en los años sucesivos, es decir, el año que le haya tocado en la mañana alguno de los padres pasa al año siguiente a la tarde.

No obstante, a lo antes señalado, los padres podrán acordar o coordinar estos tiempos u otros, sin problema alguno, dada la buena relación que opera entre estos en beneficio de la menor, como fiestas para la menor en su cumpleaños, agasajos, invitaciones y en general todo lo que sea en su beneficio y felicidad.

Cumpleaños de los padres: la menor estará presente el día del cumpleaños de cada padre.

Viajes con la menor: cuando se pretenda viajar con la menor, ambos padres concertaran previamente, deberán estar de acuerdo y comunicarse dicha eventualidad a tiempo.

- Respecto a los cónyuges: La residencia de los consortes será separada e independiente. Como hasta ahora acontece.

No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

Los consortes se comprometen a guardarse el respeto debido, en no interferir en la vida privada de cada uno y ceñirse al presente acuerdo.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores MARIA JOSÉ LÓPEZ DE ALBA identificada con C.C. No. 1.120.750.688 y JAVIER ANDRES CASTILLO PORTO identificado con C.C. No. 1.140.853.314 que reposa en la Notaria Única del círculo de Fonseca – Guajira Indicativo Serial 6040183.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y,



elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7fddebef6a892a74740d363e5f60bb4e89b071bedfb7a93d99f43a37754c4
Documento generado en 12/01/2022 03:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 001

FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
12 DE ENERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA